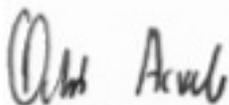


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 17 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2020-00207
Auto Interlocutorio	376
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	REENCAFE S.A.S.
Demandado	HILDUARA DEL SOCORRO MORALES RUIZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, actuando como apoderado de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HILDUARA DEL SOCORRO MORALES RUIZ, para que a su favor y en contra de la demandada, se libere mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M. L. (\$ 2.433.000.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 001, más los intereses mora a partir del 03 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a la demandada HILDUARA DEL SOCORRO MORALES RUIZ, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico danielhm24@hotmail.com , el cual fue recibido el día 24 de mayo de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada HILDUARA DEL SOCORRO MORALES RUIZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **REENCAFE S.A.S.** y en contra de **HILDUARA DEL SOCORRO MORALES RUIZ**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M. L. (\$ 2.433.000.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 001, más los intereses mora a partir del 03 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1878bca56cdadd0f770705c95f8b174d7b68a24af16d02bb15ef72d3bfbfed57**

Documento generado en 17/06/2022 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00114

Auto Interlocutorio Nro. 377

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Demandados: KELLY JOHANNA GONZALEZ RUA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **KELLY JOHANNA GONZALEZ RUA**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M. L. (\$3.495.524.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 158325, más los intereses mora a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

V.M.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderado principal de la parte demandante el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con cédula Nro. 70.579.766 y T.P. Nro. 246.738 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula Nro. 1.036.657.186 y T.P. Nro. 353.490 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

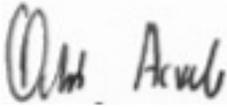
Código de verificación: **68a381f6ff74b4b8fc40b4157fcc33e9544306b3b074db2090bd6b1108b54b87**

Documento generado en 17/06/2022 01:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JULIÁN ESTEBAN GUTIÉRREZ GARCIA, ingresó el 04 de mayo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 06 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00122-00

05-079-40-89-001-2021-00314-00

Auto Interlocutorio Nro. 380

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: JULIÁN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda de acumulación ejecutiva formulada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JULIÁN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho segundo y cuarto, en el sentido de por qué se indica que la fecha de vencimiento del pagaré Nro. 5259833288870265 es el 03 de julio de 2021, cuando en el texto del mismo se observa que según el formato de fecha 07/03/2021 correspondería al 07 de marzo de 2021.
2. De acuerdo al numeral anterior, deberá adecuar la pretensión primera literal B, indicando correctamente desde qué fecha precisa se pretenden los intereses moratorios.

3. Deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares y se conoce el canal digital y el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, conforme al art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acumulación ejecutiva, deprecada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso conferido a la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificado con cédula Nro. 43.987.186 de Medellín y T.P. Nro. 159.460 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

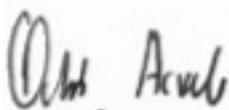
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76310288ab2a3ed9d5c3bf806fc5a19af86409dad98e17710a0f1f68b8c35df**

Documento generado en 17/06/2022 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 17 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00156

Auto Interlocutorio Nro. 379

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Deudor: OVIERELY REGINO GARCES

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **OVIERELY REGINO GARCES**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defbd0c7d3d4ce7a9fb3056f4f11b89d5519b5a1f1768ee04d1f71023fa904c4**

Documento generado en 17/06/2022 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2018-00234

Auto interlocutorio Nro. 511

Sucesión

Causantes: MANUEL ANTONIO ORTEGA PEREZ

Asunto: ORDENA REHACER PARTICIÓN

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado de que trata el artículo 129, en concordancia con el art. 509-4 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación el trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho.

Del trabajo de partición presentado por el Dr. OSBELIO DE JESÚS JIMENEZ, se observa las siguientes situaciones:

1. Indica que el acervo bruto es la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 56.736.756.00).
2. Menciona que no se inventarió pasivo alguno.
3. Realizó la adjudicación de la siguiente forma:

HIJUELA UNICA: en favor del señor JOSE IGNACIO ORTEGA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 3'397.820 COMO UNICO HEREDERO RECONOCIDO, por su derecho de herencia, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$56.736.756 ML/CTE) y para pagarle SE LE ADJUDICA:

PARTIDA ÚNICA: El 100% del siguiente bien inmueble: Un lotecito de terreno con casa de habitación, situado en el paraje de Moceronguito del Municipio de Barbosa, demás mejoras y anexidades y que linda: Por el pie con el vendedor; por un costado con Magdalena Ramírez; Por la cabecera con el vendedor y por el otro costado con el mismo vendedor. Linderos demarcados por alambre y mojones.

TÍTULO DE ADQUISICIÓN: Adquirió el señor Manuel Antonio Ortega Perez, por compraventa realizada al señor Manuel Ortega Moreno, mediante escritura pública No. 131 de fecha 07 de mayo de 1959 de la Notaría Única de Barbosa, Antioquia.

REGISTRO: el inmueble se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 012-79722 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Girardota.

Así las cosas, considera el Despacho que el trabajo de partición no se realizó conforme al trámite adelantado por este Despacho, toda vez que se reconoció como herederos a la señora OLGA, MARTHA, BERTA, ANGELICA, JULIO, GILBERTO Y OCTAVIO ORTEGA RAMIREZ, los cuales se encuentran representados por curador (Archivo 13 y siguientes del expediente digitalizado) y a los mismos no se les tuvo en cuenta en la partición realizada.

Es por lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena rehacer el trabajo de partición en la presente sucesión, conforme a las directrices dadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Comuníquese, por los interesados, de esta decisión al señor partidor Dr. OSBELIO DE JESÚS JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Código de verificación: **da24440199a6462e7baa03b17b5b1cc6edb687188feb3febbef9194d6a968f36**

Documento generado en 17/06/2022 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00093

Auto Interlocutorio Nro. 375

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ

Demandado: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ

Asunto: INCORPORA ESCRITOS - FIJA FECHA PARA TOMA DE MUESTRAS ESCRITAS

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 173 de fecha 02 de mayo de 2022, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde suministran instrucciones para la toma de muestras escritas para la experticia, con el fin de determinar si la firma sobre el pagaré de fecha 19 de junio de 2019, pertenece o no a la demandada CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS, apoderada de la parte demandante, donde aporta respuesta a derecho de petición de la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL GIRARDOTA – ANTIOQUIA. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Conforme a la respuesta procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en memorial que antecede, se fija como fecha para la diligencia de muestra quirografía, el día **18 de julio de 2022 a las 09:00 horas.**

Para el efecto, deberá allegar como mínimo 10 documentos en original, donde estén asentadas firmas de la demandada que sean las utilizadas habitualmente en sus actuaciones particulares y/o públicas, recabando que sean manuscritos de fechas que estén cercanas cronológicamente con la firma en que se elaboró la firma tachada de falsa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c0b3af7fb090deea293f6c313291dbff7f170c2cb2e1859b7ce23c29316de**

Documento generado en 17/06/2022 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

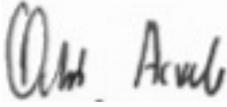
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 1.285.350,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 1.285.350,00

Barbosa, Antioquia, 17 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00072

Auto de sustanciación Nro. 528

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: JOSE IGNACIO PINO AGUIRRE

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f7b70ba2f7f09c4dfb7ac9c7ce8de73d90f145244be605df370651bd01b866**

Documento generado en 17/06/2022 01:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**